

Expediente Núm. 88/2008 Dictamen Núm. 283/2009

VOCALES:

Fernández Pérez, Bernardo, Presidente Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis Fernández Noval, Fernando Ramón Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General: García Gallo, José Manuel El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de junio de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 21 de abril de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 26 de junio de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito de la interesada en el que formula reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños y perjuicios causados con motivo de una caída en la Avenida, que atribuye al defectuoso estado de la tapa de una alcantarilla.

Según relata, el día 13 de noviembre de 2006, sobre las 21:00 horas, cuando iba caminando por la citada calle, "entre los números 35 y 37, tuvo una



caída, originada por una tapa de (la) arqueta de saneamiento que se hallaba (en) mal estado de conservación".

Añade que intervino un Agente de la Policía Local de Gijón que comprobó la realidad de los hechos, señalizó la tapa de saneamiento defectuosa, avisó para que fuera reparada y solicitó una ambulancia a través del 112 para trasladarla al Hospital, donde fue tratada de las lesiones sufridas que, "básicamente, consistieron en deformidad en dorso y fractura distal del radio izquierdo de la muñeca".

Reclama una indemnización por importe total de dieciocho mil cuatrocientos setenta y siete euros con cuarenta y un céntimos (18.477,41 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 190 días impeditivos, 9.315,70 €; 14 puntos de secuelas, 7.606,72 €, y 3 puntos de perjuicio estético, 1.554,99 €, más los intereses legales desde la fecha de presentación de la reclamación. Para el cálculo de la indemnización se basa en el informe de un médico privado especialista en Valoración del Daño Corporal.

Acompaña a su escrito copia de los siguientes documentos: a) Informe del Jefe de la Policía Local, de 12 de febrero de 2007, en el que se transcribe el parte instruido por el agente que se personó en el lugar de la caída. En él consta que fue requerido para prestar auxilio a la accidentada, "que se encontraba presuntamente con una muñeca fracturada (...), relataba que la causa del accidente fue una tapa de saneamiento del Ayuntamiento que se encontraba defectuosa./ El agente firmante comprobó que era cierto tal hecho, por lo que procedió a su señalización y a dar aviso para su reparación./ La accidentada fue trasladada al Hospital por una ambulancia que fue solicitada al Servicio del 112". b) Dos informes del Área de Urgencias del Servicio de Traumatología del Hospital de 13 y 14 de diciembre de 2006, en los que se recoge que la reclamante sufrió una fractura distal del radio izquierdo con trazo articular, que atribuía a caída casual, y que fue tratada con yeso cerrado y cabestrillo y remitida a control por su traumatólogo. c) Informe del Jefe del Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología del Hospital, de fecha 27 de diciembre de 2006, donde se especifica que la reclamante fue



revisada en dicho Servicio en cuatro ocasiones y que "tiene que venir en 15 días para Rx de control". d) Hoja de consulta al Servicio de Rehabilitación, en la que se indica que recibió tratamiento rehabilitador desde el día 9 de enero de 2007 hasta el 22 de mayo de ese mismo año, fecha en la que es dada de alta, y que "actualmente presenta poco dolor, aunque persiste limitación a la pronosupinación y flexo extensión de muñeca en grados medios". e) Informe privado, emitido por un especialista en Valoración del Daño Corporal el 18 de junio de 2007, sobre las lesiones y secuelas que presenta la perjudicada.

2. Mediante diligencia de la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón, de fecha 6 de julio de 2007, se incorpora al procedimiento un expediente anterior instruido por los mismos hechos, en el que se documenta que el día 4 de enero de 2007 la interesada presentó una primera reclamación y que los días 6 de febrero y 1 de marzo de 2007 se le notificaron dos requerimientos de subsanación de defectos que contestó mediante dos escritos presentados en el registro del Ayuntamiento de Gijón los días 14 de febrero y 9 de marzo de 2007. En el primero solicita, entre otras cuestiones, la admisión de prueba documental y testifical de dos testigos, a los que identifica, y en el segundo asegura no poder valorar los daños hasta el alta médica, acreditando mediante un certificado del Servicio de Rehabilitación del Hospital, de fecha 8 de marzo de 2007, que se encuentra recibiendo tratamiento rehabilitador.

Mediante oficio de 21 de febrero de 2007, reiterado el día 12 de marzo de ese mismo año, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita informe al Jefe del Servicio de Obras Públicas en relación con los hechos objeto de reclamación.

Con fecha 23 de marzo de 2007, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas emite un informe en el que expone que se ha comprobado que en el lugar del accidente existe una arqueta de registro de la empresa suministradora de energía eléctrica "de cuyo borde de unión con la acera se desprendió un pedazo de baldosa" y aporta tres fotografías del lugar.



En una se observa un tramo de acera de menos de 10 metros, donde se aprecian 9 tapas de registro de distintos tamaños y formas que se distinguen claramente del resto del pavimento por la diferencia de color; en otra se aprecia el detalle de una de las alcantarillas ubicada en el centro de la acera que carece de una de las baldosas de remate, y en la tercera aparece otra tapa en la que falta el remate en dos de sus laterales. A continuación enumera diversas razones por las que se pueden producir roturas en el remate de las tapas de registro con la acera y los esfuerzos que realiza el Ayuntamiento para evitar dichas incidencias, añadiendo que, en todo caso, "entendemos que es responsabilidad de la empresa titular del servicio, mantener los diferentes elementos que lo componen en perfecto estado de conservación y con mayor dedicación si una falta del mismo puede ocasionar daños a terceros".

Con fecha 29 de marzo de 2007, se notifica a la reclamante la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón de 12 de marzo de 2007, por la que se declara desistida de la solicitud presentada. Contra esta resolución no se presentó recurso alguno, por lo que adquirió firmeza.

3. Mediante escrito de 13 de julio de 2007, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita al Jefe de la Policía Local un informe en el que se especifique, "ante la existencia de varias tapas de registro en el lugar del supuesto siniestro (...), por el agente que intervino (...) cuál era la tapa de saneamiento que se encontraba defectuosa". Dicho escrito se reitera el día 22 de agosto del mismo año.

El día 11 de septiembre de 2007, el Jefe de la Policía Local remite al Servicio Jurídico el informe emitido por el referido agente. En él se aclara que "la tapa de saneamiento que se encontraba defectuosa era la de más reducidas dimensiones, pegada a la fachada, justo al lado de las bajantes de aguas del edificio, y es señalada en la fotografía con una flecha. Presuntamente, al encontrarse defectuosa, se introdujo el bastón que portaba la señora (...) haciendo que ésta perdiera el equilibrio". Se adjunta el informe emitido por el Jefe de la Policía Local el 12 de febrero de 2007, en el que se transcribe el



parte instruido por el agente, y las fotografías aportadas al expediente por el Servicio de Obras Públicas en las que figura marcada con una flecha la tapa de registro más pequeña de las visibles, situada al lado de una bajante y a la entrada de un portal.

4. Identificada por la Policía Local la tapa de registro a la que la reclamante atribuye la caída, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita el día 17 de septiembre de 2007 un informe complementario al Servicio de Obras Públicas. El día 25 de ese mismo mes, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo manifiesta que "en la zona en la que supuestamente se produjo el accidente el día 22 de marzo de 2007 se llevó a cabo la reparación de varias baldosas rotas y sueltas, el rejunteo de tapas de registro y el cambio de una tapa de alumbrado./ Del parte de la Policía se deduce que el accidente se produjo por un defectuoso asiento de una tapa de acometida de aguas pluviales. En el momento (en) que se realizó dicha reparación esa arqueta se encontraba en buen estado de conservación, por lo que deberá solicitarse informe al respecto a la Empresa Municipal de Aguas".

Con fecha 2 de octubre de 2007, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita nuevamente informe al Servicio de Obras Públicas, "teniendo en cuenta que la Policía Local ha identificado la tapa del siniestro y que la misma no se corresponde con el informe emitido por ese Servicio el día 23 de marzo de 2007, que hace referencia a otra tapa". El 10 de octubre de 2007, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo explica que cuando se realizaron las reparaciones descritas en el informe de 23 de marzo de 2007 no se apreció defecto alguno en la arqueta de la bajante del canalón y que se ha comprobado que en la actualidad sigue en buen estado. Añade que "es posible que la arqueta no estuviese bien tapada o que con posterioridad a la caída la Empresa Municipal de Aquas hubiese realizado algún tipo de intervención".

5. Con fecha 26 de octubre de 2007, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales requiere informe a la Empresa Municipal de Aguas de Gijón, S. A.,



que es reiterado el día 15 de noviembre de 2007. Mediante escrito del Director-Gerente de dicha empresa se informa que "la tapa de registro (de 10 x 10 cm) se encontraba rota" y que se procedió a cambiar el marco y la tapa. Resalta que la tapa, de escasas dimensiones, está situada en una acera de más de 3 metros de anchura, pegada a la pared, sin ningún tipo de obstáculo y con perfecta visibilidad, al encontrarse próxima una farola".

- 6. Con fecha 30 de enero de 2008, la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón dicta resolución, que se notifica a la interesada el día 1 de febrero del mismo año, por la que se acuerda admitir las pruebas propuestas, señalando día y hora para la práctica de la testifical y concediendo a la interesada un plazo de diez días para la presentación del pliego de preguntas a realizar a los testigos, con advertencia de que, en caso de no presentarlo, "se realizarán por la Administración aquellas preguntas que se consideren pertinentes". La reclamante no presenta pliego de preguntas, aunque obra incorporado al expediente un escrito de la misma, fechado el día 7 de enero de 2008, en el que designa representante.
- 7. Mediante escrito de 29 de enero de 2008, reiterado el 15 de febrero del mismo año, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita un informe complementario a la Empresa Municipal de Aguas de Gijón, S. A. en el que se aclare cuándo tuvo conocimiento del defecto y en que fecha lo reparó. El día 18 de febrero de 2008, el Director-Gerente de la empresa mencionada informa que se tuvo conocimiento de "la deficiencia en la tapa de registro el día 20 de noviembre de 2007 y de forma inmediata personal de esta empresa se personó en el lugar para proteger el hueco y reponer dicho registro, encontrándonos con que ya estaba protegido con una valla. Al día siguiente se procedió a cambiar el marco y la tapa".
- **8.** Previa citación en legal forma, el día 28 de febrero de 2008 comparecen los dos testigos propuestos por la interesada. Ambos reconocen tener relación de



parentesco con la reclamante, ya que uno dice ser su hermano y la otra su cuñada. A las preguntas formuladas por el Ayuntamiento contestan que iban al lado de la accidentada en el momento del suceso, que se produjo sobre las 21:00 horas y que había buena visibilidad. Al describir la acera aseguran que es recta, de 1,5 m de ancho aproximadamente, y que no tenía obstáculos. Identifican la alcantarilla a la que se imputa la caída en las fotografías que se encuentran incorporadas al expediente, indicando que es la que está señalada con una flecha, pegada a la pared.

- **9.** Con fecha 13 de marzo de 2008, se notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, a fin de que pueda formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes. No consta que haya comparecido la interesada ni su representante y no se presentan alegaciones.
- 10. Con fecha 8 de abril de 2008, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Afirma que "de los informes obrantes en el expediente, no cabe concluir déficit en el cumplimiento del estándar de rendimiento de la prestación del servicio, funcionamiento que nunca puede exceder de lo ordinariamente exigido y que no puede consistir en una reparación inmediata de todo posible desperfecto por pequeño que sea" y añade que del examen "de los hechos que tuvieron lugar y de las pruebas practicadas se acreditan las lesiones pero no la relación de causalidad" y que "no se deduce que el evento dañoso se hubiera producido por un hecho imputable a la Administración ni tampoco la existencia de nexo causal que concatene uno y otro", concluyendo que no puede descartarse la intervención de la conducta de la perjudicada en la relación de causa a efecto.
- **11.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de abril de 2008, registrado de entrada el día 22 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo



Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autentificada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíguico, a las personas el plazo



empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 26 de junio de 2007, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 13 de noviembre de 2006, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que, habiendo asumido la instrucción el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, se eleva a resolución de la Alcaldía la apertura del periodo de prueba que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, debería haberse resuelto por el propio órgano instructor. También hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no



impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".



Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Imputa la reclamante a la Administración los daños sufridos como consecuencia de una caída "originada por (la) tapa de una arqueta de saneamiento que se hallaba en mal estado de conservación". La realidad de la caída y del daño alegado la acreditan tanto el parte de la Policía Local como los informes de los Servicios de Traumatología y de Rehabilitación del Hospital, obrantes en el expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Antes de analizar si el servicio público municipal ha cumplido sus obligaciones de mantenimiento, debemos examinar las circunstancias de la caída, sin las cuales no es posible establecer el nexo de causalidad entre el daño alegado y el servicio público al que se imputa la responsabilidad patrimonial. De los datos que constan en el expediente cabe



entender que no ha quedado suficientemente probado el hecho causante de la caída de la reclamante, dado que se cuenta únicamente, aparte del testimonio de la propia perjudicada, con la prueba testifical practicada a dos personas unidas a ella por un vínculo familiar, lo que impide que pueda considerarse, a falta de otros medios, prueba suficiente para acreditar la realidad del hecho dañoso que se afirma y que el estado de una tapa de saneamiento fuera la causa directa e inmediata del mismo. Tampoco constituye prueba del hecho causante el informe del Policía Local que interviene en auxilio de la interesada, que se limita a incorporar el testimonio de ésta, pues expone en el parte correspondiente que aquélla "relataba que la causa del accidente fue una tapa de saneamiento (...) que se encontraba defectuosa", sin que el agente declare haber sido testigo directo del mismo ni su actuación, cuando interviene después de producido éste, implique ese reconocimiento, sino que actúa de forma consecuente con el relato de hechos que ofrece la perjudicada y con su estado. Por tanto, debe concluirse que no ha quedado suficientemente acreditado el hecho que motivó la caída, lo que, consecuentemente, impide entrar a valorar la existencia de nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público municipal.

Pero, incluso en el caso de que este Consejo entendiera probados los hechos alegados por la reclamante, tampoco cabría reconocer la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio "ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la pavimentación de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma. Ello requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en



principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que el cuestionado servicio de conservación de las vías públicas urbanas no comprende el mantenimiento de los espacios de tránsito de los peatones en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento, máxime cuando éste se compone generalmente de baldosas cuyo diseño suele incluir relieves y hendiduras, de igual modo que otros elementos que de ordinario se sitúan en las aceras, como las tapas de alcantarillas y registros, comportan relieves de cierto espesor. Toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales y notorios, al igual que ha de serlo de los obstáculos ordinarios, como árboles o mobiliario urbano, y de los distintos materiales del terreno, que debe incorporar accesos a redes de abastecimiento de otros servicios. En esta ponderación, no cabe exigir al servicio público una exacta nivelación de las rejillas o "tapas" del alcantarillado o alumbrado, pues son elementos notoriamente visibles y apreciables por los transeúntes, que han de ajustar sus precauciones a las condiciones manifiestas de la vía pública y a sus circunstancias personales.

Aplicados estos criterios al presente caso, debe concluirse que no se ha demostrado un incumplimiento de la obligación de mantenimiento de la vía pública por parte de la Administración municipal que justifique la responsabilidad patrimonial de ésta. Es cierto que resulta acreditado en el expediente, a través del informe del policía local que asistió a la reclamante, que había una tapa de registro defectuosa. También reconoce un defecto en la tapa la Empresa Municipal de Aguas de Gijón, S. A., que informa sobre su posterior reparación. Ahora bien, las fotografías e informes aportados al expediente sitúan la tapa de alcantarilla en un punto de la acera que dificulta cualquier explicación del accidente que la señale como única causa. La tapa se encontraba al final de una bajante que sobresale de la pared, apareciendo a la vista como un elemento que invita a transitar respetando el saliente. También



influyen en nuestra valoración el hecho de que se hallase en el límite de la acera con la pared del edificio y su pequeño tamaño, tal como la describe el agente de la policía local. Con esta ubicación y características, en circunstancias normales, no parece que pudiera considerarse objetivamente como un peligro para los transeúntes. Por otro lado, desconocemos las limitaciones de salud que presentaba la reclamante, pero en el informe que emite el policía local el 11 de septiembre de 2007 se indica que portaba "un bastón" y que la pérdida del equilibrio pudo producirse al introducirlo en el defecto de la tapa, de cuyo tamaño ignoramos cualquier dato, salvo que, por lógica, suponemos que medía menos que la propia arqueta de 10 x 10 cm. Si bien no parece imposible la introducción de un bastón de diámetro convencional en un pequeño defecto del pavimento, aunque esté alejado de la magnitud de los que se consideran fuera de los estándares del servicio, ello tiene especial trascendencia en este caso ante la falta de actividad probatoria de la interesada.

Lo anterior nos permite concluir que, incluso en el caso de que se hubiese probado que el estado de la tapa de registro fue la causa de la caída de la reclamante, la responsabilidad del accidente sufrido no resultaría imputable a la Administración, ya que nos encontramos ante una concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva. Asimismo, quienes transiten por las vías públicas han de considerar las circunstancias manifiestas de las mismas y las suyas personales, que en el caso concreto de la reclamante han podido coadyuvar al hecho dañoso producido.



En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por"

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a
EL SECRETARIO GENERAL,

V.° B.° EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.